



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2022).

Referencia : Proceso Ejecución de costas.
Demandante : María Luz Medina Ortiz y otro.
Demandado : Herederos Víctor Manuel Bárcenas.
Radicación : Número 73-585-40-89-003-2015-00076-00

Teniendo en cuenta lo atestado en la última constancia secretarial que obra en el expediente (fl. 42 - Archivo 03), se procede a decidir lo que corresponda así:

Por auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 31 - Archivo 02), el Juzgado libró la orden de pago en favor del señor Christian Leandro Bárcenas Flórez y en contra de los señores María Luz Medina Ortiz y Gustavo Bárcenas Gaitán, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas por cuenta del proceso referenciado.

Posteriormente, con proveído del 23 de enero de 2019 (fls. 33 y 34 - Archivo 02), dispuso seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, decisión que causó su respectiva ejecutoria.

Efectuada la liquidación de costas de la acción ejecutiva, fueron aprobadas por auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 36 y 37 - archivo 02), el cual de igual forma quedó debidamente ejecutoriado con silencio de las partes.

Finalmente aparece que con escrito radicado el 15 de marzo de 2019 (fls. 39 y 40), la parte ejecutante solicitó la cancelación del registro de la demanda practicado dentro del proceso ordinario que motivó la ejecución de costas, lo cual se había ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia (fls. 1 y 2) que puso fin a aquella instancia, razón por la cual se libró por secretaría el oficio 0215 del 19 de marzo de 2019 (fl. 41), el cual fue retirado por la parte interesada el 15 de mayo de 2019, según consta en la copia del mismo que obra en el cartulario.

Para resolver SE CONSIDERA:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 317, numeral 2° del C. G. del Proceso, *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En el literal b.) del mismo reglado, instituye que *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

De igual manera, en el literal c.) precisa que *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Ocorre sin embargo, teniendo en cuenta que en cuanto a la interpretación del numeral 2°, literal c.) del artículo 317 citado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación a que se refiere la norma debe ser apta y apropiada y encaminada a impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa Petendi, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha; y, que si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. En tal sentido, dijo la Corporación:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se

«decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”¹.

Atendiendo dicho razonamiento jurisprudencial, considera este Despacho, que en el sub lite, es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, aunque de manera oficiosa, en razón a que en el presente proceso ya se profirió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con fecha del 23 de enero de 2019, como quedó dicho, la cual causó su respectiva ejecutoria, lo que significa que el plazo de inactividad del proceso para que tenga cabida la figura del desistimiento tácito debe ser de dos (02) años contados a partir de la última actuación, exigencia que se ha cumplido en este evento, teniendo en cuenta que, como quedó dicho, el proceso permanece inactivo desde el 15 de mayo de 2019, fecha en que se retiró el oficio comunicando la cancelación del registro de la demanda, quedando evidenciado que la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en las etapas siguientes del proceso para procurar su terminación, como antes se dijo.

Como colofón de lo dicho, el Juzgado hará uso de la facultad oficiosa conferida, decretando el desistimiento tácito y, como consecuencia,

¹ CSJ, Casación Civil, STC11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Diciembre 9 de 2020), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

ordenando la terminación del proceso, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas por mandato del artículo 317, numeral 1º, inciso primero, parte in fine.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. Decretar la terminación del proceso de ejecución de costas por desistimiento tácito, atendiendo lo considerado en el cuerpo de éste proveído.

2º. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas con ocasión al referido proceso. Oficiése a quien corresponda con los insertos del caso.

3º. Ordenar el archivo definitivo del proceso, una vez en firme este proveído, previa las constancias del caso.

4º. Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5884cb917468271d1d6cd6f70bff16311191a995d9ec44d21c942a91260ac6**

Documento generado en 21/06/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>